

SUP-REC-775/2021

**Actor:** Partido de la Revolución Democrática  
**Responsable:** Sala Regional Ciudad de México

**Tema:** supuesta inelegibilidad de una candidata a primera regiduría en el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.

#### Hechos

##### Registro de candidaturas

El veintitrés de abril, el OPLE aprobó el acuerdo sobre registro de candidaturas postuladas por Morena para el proceso local ordinario 2020-2021, entre las que validó de manera condicionada la de la candidata a la primera regiduría de Iguala de la Independencia.

##### Cadena impugnativa

Inconforme, el PRD apeló ante el Tribunal Electoral de Guerrero y éste determinó sobreseer porque consideró que el acto controvertido no era definitivo ni había producido efectos jurídicos, pues la aprobación del registro de la candidata se condicionó a la entrega de su constancia de residencia. En contra, promovió JRC y la Sala responsable determinó revocar la sentencia del local y confirmar el registro de dicha candidata.

#### Consideraciones

##### I. ¿Qué resolvió la Sala CDMX?

Determinó revocar la sentencia impugnada del Tribunal local que, indebidamente sobreseyó el recurso de apelación interpuesto, cuando debió analizar el fondo la controversia sobre la supuesta inelegibilidad de la candidata a la primera regiduría en el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia; y **en plenitud de jurisdicción, confirmó el registro** de una ciudadana porque consideró infundadas las alegaciones de inelegibilidad de la candidata al no desvincularse del PRD que originalmente la postuló.

##### II. ¿Qué se decide?

**Desechar de plano** la demanda porque:

1. No se satisface el requisito especial de procedencia.
2. La temática analizada por la responsable es de valoración probatoria relacionada con el cumplimiento del requisito de haberse separado oportunamente del partido político que la postuló para poder optar por la reelección por partido político diverso.
3. La responsable no analizó **un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales.**

**Conclusión:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar la demanda.**





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-775/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática** para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-94/2021.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Decisión .....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto .....	6
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

#### GLOSARIO

<b>Acto Impugnado:</b>	Sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-94/2021. Acuerdo 135/SE/23-04-2021, relativo al otorgamiento del registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Guerrero; en cuyo anexo 22 está la lista de candidaturas aprobadas de forma condicionada al partido político Morena, conteniendo la de Nancy Lorena Soto Álamo.
<b>Acuerdo del OPLE:</b>	Iguala de la Independencia, Guerrero.
<b>Ayuntamiento:</b>	Nancy Lorena Soto Álamo postulada por Morena como propietaria a la primera regiduría del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.
<b>Candidata</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Juicio de revisión:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley Orgánica:</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>MORENA</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Recurrente/actor:</b>	Partido de la Revolución Democrática

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Isafas Trejo Sánchez y Liliana Vázquez Sánchez.

<b>Sala Ciudad de México, Sala Regional o Responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero en el expediente TEE/RAP/025/2021.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Guerrero.

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Registro de candidatura.** El veintitrés de abril<sup>2</sup>, el OPLE aprobó el acuerdo sobre registro de candidaturas postuladas por Morena para el proceso local ordinario 2020-2021, entre las que validó de manera condicionada la de la candidata a la primera regiduría de Iguala.

### **3. Impugnación local.**

**a) Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el PRD interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.

**b) Sentencia local.** El dieciocho de mayo el Tribunal local sobreseyó el recurso de apelación<sup>3</sup> porque consideró que el acto controvertido no era definitivo ni había producido efectos jurídicos, pues la aprobación del registro de la candidata se condicionó a la entrega de su constancia de residencia.

### **4. Instancia federal.**

**a) Juicio de revisión.** En contra de la determinación anterior, el veintidós de mayo, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral ante

---

<sup>2</sup> Las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>3</sup> TEE/RAP/025/2021.



la sala regional.

**b) Sentencia recurrida.** El cinco de junio, la responsable revocó la sentencia del tribunal local y en plenitud de jurisdicción confirmó el registro de Nancy Lorena Soto Álamo, como candidata propietaria de Morena a la primera regiduría en Iguala.

**5. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia de la sala regional, el PRD interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala superior.

**6. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación y resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta **Sala Superior es competente** para conocer, porque se trata de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolver.<sup>4</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>4</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>5</sup> De uno de octubre de dos mil veinte.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>6</sup>.

### **2. Marco jurídico**

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

## SUP-REC-775/2021

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### 3. Caso concreto

La controversia planteada desde un inicio por el PRD, versa sobre la supuesta falta de desvinculación de la candidata para ser postulada a la primera regiduría por Morena, pues el recurrente sostiene que la postuló originalmente sin que haya renunciado a su partido político.

#### ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala responsable **revocó** la sentencia impugnada del Tribunal local y, en **plenitud de jurisdicción**, **confirmó** el registro de la candidata a la primera regiduría en el Ayuntamiento, porque consideró infundadas las

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



alegaciones respecto a su supuesta inelegibilidad de la candidata por no desvincularse del partido político que originalmente la postuló, siendo que pretende reelegirse por partido político diverso.

En primer lugar, la sala regional responsable revocó la sentencia del tribunal local, porque determinó que indebidamente sobreseyó un medio de impugnación, siendo que debía analizar en el fondo la controversia del PRD sobre la supuesta inelegibilidad de la candidata a una regiduría.<sup>22</sup>

En el análisis en plenitud de jurisdicción la Sala responsable expuso que el argumento del PRD consistió en que el Instituto local no debió aprobar la solicitud de registro de la ciudadana Nancy Lorena Soto Álamo como candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento, toda vez que no acreditó haber presentado su renuncia a la militancia del PRD que fue el instituto político que la postuló en el año dos mil dieciocho para ocupar ese cargo, lo cual debió acontecer a la mitad del periodo de su encargo.

Al analizar la controversia, la sala responsable consideró infundados los conceptos de agravio, porque de la valoración del caudal probatorio determinó que existían constancias en las que se advertía que la candidata a la regiduría cuestionada sí presentó la documentación atinente para demostrar su desvinculación con el partido político que originalmente la postuló.

La sala regional determinó que, contrario a lo sostenido por el PRD, sí existen elementos de prueba que la condujeron a concluir que en su

---

<sup>22</sup> Importa señalar que el Tribunal local sobreseyó porque consideró que el acto impugnado no era definitivo, ya que el registro fue condicionado a la entrega de constancia de residencia de la candidata, sin embargo, la sala responsable determinó que esa decisión era incorrecta, porque el motivo de impugnación del PRD es que la candidata es inelegible porque la candidata no se desvinculó del partido que la postuló originalmente, situación diversa a la razón de registro condicionado.

momento la documentación sí fue presentada por Morena para acreditar la desvinculación de la candidatura al PRD.

Para arribar a la anterior conclusión, la sala responsable valoró dos escritos de renuncia con acuses de recibo, que en su oportunidad fueron presentados para acreditar que la ciudadana cuestionada efectivamente renunció al partido político que la postuló originalmente. Inclusive, la sala responsable desvirtuó las alegaciones del PRD sobre la autenticidad de las documentales.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México concluyó que, al no haber quedado demostrada la causa de inelegibilidad alegada por el actor lo procedente era confirmar el registro de la candidata.

**¿Qué argumenta el recurrente?**

El recurrente alega que la Sala Ciudad de México vulnera en su perjuicio los principios certeza jurídica y exhaustividad, porque realizó una indebida valoración probatoria en atención a lo siguiente:

- Solo analizó las documentales aportadas por el OPLE, pasando por alto que Nancy Lorena Soto Álamo fue postulada como candidata a regidora por reelección por un partido distinto a la que la postuló, sin que presentara su renuncia en los plazos previamente establecidos.
- Valoró de manera incorrecta las pruebas con las que acreditó la supuesta renuncia al PRD, derivado de que estas fueron prefabricadas y de que el partido en mención en su momento señaló que no debían ser tomadas en cuenta.
- No tomó en consideración que el OPLE al rendir su informe circunstanciado no adjuntó los escritos de renuncia de la ciudadana en mención y, que el PRD desconocía la existencia de esas documentales.



- Al valorar las pruebas ofrecidas por el PRD no tomó en consideración las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

-No debió darles valor probatorio pleno a las falsas renunciaciones ofrecidas por la candidata, derivado de que el PRD ofreció una fe de hechos que las desvirtuaba.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia.**

Lo anterior porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Ciudad de México se pronunció respecto de temas de mera legalidad al determinar que contrariamente a lo que sostuvo el ahora recurrente la ciudadana cuestionada sí presentó la documentación atinente para demostrar su desvinculación del partido político que la postuló originalmente.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México únicamente aplicó la norma electoral local y valoró el caudal probatorio, a fin de determinar que una ciudadana cumplía el requisito de haberse separado oportunamente del partido político que la postuló para el caso de optar por reelección por partido político diverso.

Así, la sala responsable **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad** conforme al cual se determinó que una ciudadana sí cumplió un requisito de elegibilidad para la reelección de la regiduría en el Ayuntamiento.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad

e inclusive de valoración probatoria sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Ciudad de México hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello porque en la materia de controversia la Sala Ciudad de México únicamente se limitó a señalar que los agravios del PRD resultaban infundados, porque en el expediente advirtió pruebas que valoró de manera individual y conjunta para concluir que la candidata presentó su renuncia de manera oportuna al partido que la postuló originalmente

Con base en lo expuesto, se advierte que la controversia se vincula exclusivamente con la valoración probatoria respecto a si una persona cumple o no un requisito de elegibilidad para participar en una elección municipal.

Ahora, el recurrente insiste en una supuesta indebida valoración probatoria, sin que exponga algún planteamiento efectivo sobre temas de constitucionalidad.

Inclusive, los conceptos de agravio del recurrente versan exclusivamente sobre la supuesta indebida valoración probatoria, lo cual constituye un aspecto de legalidad.

Lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, en el caso, **no existe planteamiento de constitucionalidad que permita a esta Sala Superior analizar el fondo de la controversia.**



#### 4. Conclusión.

Al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.